



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1731-2003-AA/TC
HUAURA
EGMA BERMÚDEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Egma Bermúdez López contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 324, su fecha 23 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra las autoridades de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión de Huacho, a saber, la Rectora Zoila Felipa Honorio Durand, la Decana de la Facultad de Medicina, Elsa Oscuvilca Tapia, y el Presidente de la Comisión de la Verdad y Decano de la Facultad de Ingeniería, Julio Amado Sotelo, a fin de que se disponga su reingreso a la labor docente en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, adscrita a la Facultad de Medicina, Escuela Académico Profesional de Enfermería en el área Clínica, alegando que cumple los requisitos exigidos en el artículo 41º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y que cuenta con los informes favorables emitidos en el Expediente Administrativo N.º 022270. Manifiesta que laboró en la mencionada casa de estudios entre el 12 de mayo de 1999 y el 11 de julio del 2001, y que el 17 de abril de 2002 solicitó su reingreso en el mismo cargo que desempeñó, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Sostiene que los emplazados, en una actitud dolosa, han venido dilatando la tramitación de su solicitud, vulnerando sus derechos de petición, de igualdad de trato, al trabajo y a la estabilidad laboral, así como el principio del debido proceso administrativo.

El emplazado Julio Fabián Amado Sotelo contesta la demanda expresando que carece de competencia para tramitar el reingreso de la accionante, pues su única función en su calidad de Presidente de la Comisión de la Verdad, es emitir un informe a la autoridad correspondiente sobre el tema solicitado.

La emplazada Elsa Carmen Oscuvilca Tapia contesta la demanda manifestando que la recurrente no ha demostrado que se le haya vulnerado derecho constitucional alguno, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ha limitado a dar cumplimiento a lo acordado en el Consejo de Facultad, en cuanto a remitir los actuados a la Comisión de la Verdad y a la Asesoría Legal, y que, en su calidad de Decana, ha emitido opinión respecto al personal que laboró en la Facultad de Medicina, no habiendo transgredido norma alguna.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 9 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que la actora, al no tener la condición de trabajadora, no se encuentra en posibilidad de exigir un nombramiento automático, debido a la carencia del nexo laboral. Aduce que si bien se le reconoce una aspiración y expectativa de reingreso a laborar, dicha decisión le corresponde adoptar a la institución demandada.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la Universidad emplazada no está obligada a reincorporar a la demandante, pues la pretensión solicitada no constituye un derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 41º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, precisa que “El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional, siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes de que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor (...)”.
2. Como es de verse, la referida disposición contiene un derecho de naturaleza expectativa, sujeto, por tanto, a un reconocimiento formal de parte del órgano ante el cual se reclama.

Así, a fojas 234 de autos obra la Resolución de Consejo Universitario N.º 012-2002-CU-UH, del 17 de diciembre del 2002, por la cual se desestimó la solicitud de reingreso de la actora, luego de realizada la evaluación correspondiente por las autoridades de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, por estimar que la recurrente había incurrido en inconducta funcional durante el periodo que laboró en la mencionada casa de estudios, pronunciamiento que este Tribunal considera válido, por cuanto ha sido emitido de conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo, establecido en el inciso 1.1, del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1731-2003-AA/TC
HUAURA
EGMA BERMÚDEZ LÓPEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL